

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0290/2021

**EXPEDIENTE: 0021/2019 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.-**-----

Por recibido el cuaderno de revisión **0290/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0021/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido *********, EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:-----

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.-*-----

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.-*-----

***TERCERO.** Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, en relación con la fracción V, de la Ley de*

*Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, únicamente por lo que respecta a la orden verbal de despido de catorce de febrero de dos mil diecinueve.- - -*

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciado a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de este mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual contiene la remoción o despido al cargo de Director de la Policía Vial, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****.- - - - -

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0021/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹.

TERCERO. Inicia sus argumentos el recurrente refiriendo, que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia que combate, en la parte en la que la Primera Instancia declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque fue omisa en fundar y motivar sus razones.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta primera parte de sus alegaciones es **infundada**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², en especial de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, se obtiene que la A quo estableció:- - - - -

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, el actor argumenta en sus **conceptos de impugnación** que los actos impugnados deben de declararse nulos pues se emitieron contraviniendo los derecho de audiencia y debido proceso consagrados por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que previo al despido injustificado del que fue objeto, no se le notificó el inicio de un procedimiento, no se le dejó alegar y presentar pruebas, ni se emitió una resolución que resolviera el conflicto de fondo.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Novena Época, con Número de registro: 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 materia(s):

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² **"ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
..."

Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página_ 133, estableció lo siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...

La Jurisprudencia citada nos establece cuáles serán las formalidades esenciales del procedimiento que se deben de seguir previo a la emisión de un acto que prive al gobernado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa; **c)** la oportunidad de alegar; **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese orden de ideas tenemos, que al actor se le destituyó del cargo que venía desempeñando como Director de la Policía Vial del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, lo que constituye un **acto privativo por parte de la autoridad demandada**, por lo que previo a la emisión de dicho acto debieron de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para otorgarle al actor la oportunidad de defenderse.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad **no obran pruebas suficientes** que acrediten de manera fehaciente que el presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, respetó la garantía de Audiencia del actor, pues si bien es cierto ofreció documentales donde supuestamente notificó al actor el inicio del procedimiento administrativo, cierto es también que en dicho procedimiento no obra constancia alguna de que el actor haya comparecido a defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar; además, que no existió una resolución que resolviera en definitiva el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra del actor, por lo que la autoridad violó las formalidades esenciales del procedimiento, dejando al acto en estado de indefensión.

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciado a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de este mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual contiene la remoción o despido al cargo de Director de la Policía Vial, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, al ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De esta transcripción es de donde se colige que la alegación realizada por el recurrente en el sentido de que la determinación de nulidad lisa y llana decretada por la Primera Instancia no se encuentra fundada y motivada es **infundada**, porque la resolutora sí fundó y

motivó su determinación, al haber señalado con precisión, las razones que tuvo en consideración para determinar que existió en perjuicio del actor violación a su garantía de audiencia, al no habersele otorgado la oportunidad de comparecer a defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar; además de que no se emitió una resolución que resolviera en definitiva el procedimiento de responsabilidad que le fue instaurado; además de haber citado los preceptos legales que consideró aplicables para apoyar su determinación.- - - - -

Por otra parte, refiere el recurrente que la Primera Instancia al darle valor probatorio pleno al instructivo de responsabilidad, no debió declarar la nulidad, porque el actor renunció a su puesto al no reconocer al suscrito como Presidente Municipal, debido a que le debía lealtad al extinto Presidente y que derivado de ello renunció verbalmente, que al pedirle su renuncia por escrito señaló que no era necesario y que ello formalizó su renuncia, por lo que se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Relata, que la Primera Instancia no tomó en cuenta las particularidades del caso, consistentes en que el primero de enero de dos mil diecinueve asesinaron al Presidente Municipal, que el doce de febrero del mismo año, previo reconocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió el cargo como Presidente Municipal y que con ese cargo se presentó en la oficinas que ocupa el Director de la Policía Vial Municipal, a solicitarle seguridad para su toma de protesta, así como para indicarle que tenía que ponerse a sus órdenes, negándose a ello, por lo que reitera el recurrente, renunció y al pedirle su renuncia por escrito se negó; situación que evidencia que tuvo el derecho de ser oído y de alegar.- - - - -

Estas alegaciones se consideran **inoperantes por insuficientes**, porque del examen a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que ya se les ha otorgado valor probatorio pleno, se advierte que los agravios planteados por el recurrente son una reiteración de los argumentos que esgrimió la aquí recurrente al dar contestación a la demanda y ampliación de la misma, mediante escritos de fechas treinta de abril y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, diez de marzo de dos mil veinte,³ pues únicamente se concreta a repetir

³ Fojas de la 29 a la 39, 84 a la 87 y de la 120 a la 123 del expediente 0021/2019 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

tales argumentaciones; motivo por el cual, no pueden considerarse como verdaderos agravios los alegatos formulados por la autoridad recurrente, al no combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno; pues se insiste, sólo repite las manifestaciones realizadas al contestar la demanda y su ampliación.-----

Lo anterior tomando en consideración, que en el presente caso la materia de análisis en esta Segunda Instancia consistente fundamentalmente, en realizar el examen de la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Instancia en atención a los agravios expresados; por lo que, al no haber formulado argumento alguno tendiente a combatir las razones y fundamentos expuestos por la A quo, es de donde se establece la **inoperancia** de los agravios planteados, porque la recurrente estaba obligada a realizar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir la sentencia; de manera que, al no haberlo hecho así, subsisten las razones legales que sirvieron de apoyo a la Primera Instancia; al respecto resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.”⁴

Finalmente, señala el recurrente que la Licenciada *****, servidora pública que firma la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno que combate, no inserta el artículo de la Ley de Procedimiento

⁴ Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis I.5o.A.9 A (10a.), décima época, I. 54, t. III, mayo de 2018, p. 2408, registro digital 2016904.

y Justicia Administrativa que autoriza al Magistrado a nombrarla Encargada del Despacho, ni el precepto que la faculta a dictar resoluciones.- - - - -

Estas alegaciones son **infundadas**; porque de la lectura a la sentencia materia de revisión se obtiene que en la parte final la Licenciada *****, señaló: “Así lo resolvió y firma la Licenciada *****, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, autorizada mediante oficio número *****, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal”; con lo fundó su actuación, pues mediante oficio número ***** de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente de éste Tribunal, se le nombró como Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria y se le autorizó para dictar resoluciones, esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁵, que establece que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a sus atribuciones y obligaciones, tratándose de ausencias de las o los Magistrados de Primera Instancia **designará** de entre las y los Secretarios de Acuerdos a un Secretario o Secretaria para que **tramite y resuelva** los asuntos de la Sala correspondiente.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia la sentencia es legítima, porque como ya se dijo en líneas precedentes, el artículo 20, fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal, es el fundamento legal que otorga: **1.** Al Magistrado Presidente la facultad de nombrar a la Encargada del Despacho de la Sala correspondiente ante la ausencia del Magistrado titular y **2.** Faculta a la Secretaria de Acuerdos designada para resolver los asuntos de la Sala.-

En mérito de lo anterior ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

RESUELVE

⁵ “**ARTICULO 20.-** Son atribuciones y obligaciones del Presidente:
...
XXII. Tratándose de las ausencias de las o los Magistrados de Primera Instancia, el Presidente del tribunal designará de entre las y los Secretarios de Acuerdos a un Secretario o Secretaria de Acuerdos para que tramite y resuelva los asuntos de la Sala correspondiente.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA